

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

TOMO V.

MEXICO, 8 DE FEBRERO DE 1894.

NUM. 5.

ESTUDIO.

SOBRE LA LEY QUE DEBE REGIR LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS É INTESTADAS EN BIENES INMUEBLES, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO [1].

VI

La estrecha relación de la ley sucesoral con los intereses públicos se palpa, además, evocando las enseñanzas siempre útiles de la historia. A cada estado social corresponde siempre un estatuto sucesorio equivalente, como si el instinto de todos los legisladores no hubiera podido sino arrastrarlos á resumir en el último acto de la voluntad humana, en el que al menos, por ser la postrera y definitiva expresión de nuestros más caros é íntimos afectos, debiera más que en otro alguno prevalecer omnipotente nuestra personalidad, todos los principios constitutivos del derecho público vigente, todas las exigencias del orden social establecido, sin participio alguno, muchas veces, del elemento individual y humano. Largo y fatigosísimo sería recorrer todas las legislaciones de los distintos pueblos, donde el testamento ó la sucesión legal faltan ó existen, principalmente en orden á bienes inmuebles, siempre bajo el imperio incontrastable de la ley política. Nos contentaremos, pues, con mencionar algunas, bastando esto, en nuestro concepto, para que brille en toda su luz la verdad que hemos enunciado.

Las legislaciones de los pueblos del Oriente son abrumadoramente sencillas en materia de sucesión. La soberanía absoluta se unifica en un ser, el rey, en quien todo reside y ante cuya absorbente personalidad desaparece toda actividad individual. La propiedad duerme en la

misma esclavitud: el soberano único es el dueño de la tierra; los subditos son meros concesionarios, incapaces de disponer de ella, ni en vida ni para después de la muerte, como que pagan una renta por el solo é invariable usufructo que se les permite. El testamento es incompatible con tal estado social.

Los Hebreos reflejan en gran parte esta primitiva organización. La soberanía se disloca; pero para caer en la tribu, donde el individuo desaparece tanto como antes. Si el testamento existe, no es como acto de libertad, sino bajo el yugo de la autoridad patriarcal y en beneficio del primogenito. Las mujeres son excluidas de la sucesión, cuando hay hijos varones. En cuanto á la trasmisión de la tierra, el derecho de venderla es desconocido, y cada cincuenta años el jubileo hace que la propiedad torne á sus primitivos dueños. (1)

Del Oriente la civilización pasa al Occidente, y aquí ya empezamos á ver al individuo delinearse, con independencia del Estado y de la casta ó tribu, confuso al principio, perfecta y claramente dueño de sus afectos y bienes después. En Esparta, Licurgo arregla la igualdad de los bienes, haciendo prestar á sus conciudadanos juramento de guardar tal ley hasta su vuelta, la cual jamás se verifica, porque partido el legislador, se da á poco la muerte. Entre las seguridades con que quiso afirmar la perfecta distribución de la riqueza, figuraba la prohibición absoluta de comprar y vender los patrimonios. Esta legislación se conservó durante más de cuatro siglos, no dividiéndose la herencia entre los parientes más próximos, lo cual habría traído necesariamente y desde luego la des-

(1) Véanse los núms. 8, 69, 30, 40 y 4 del tomo IV.

[1] *Números XXVII, 7-11.—Deuteronomio XXI, 17.—Números III, 13.*

igualdad de las fortunas, sino trasmitiéndose al hijo mayor ó al más digno. (1) El mal que se trataba de evitar, sobrevino, sin embargo con la pobreza de los desheredados, y es de creerse que, cuando el eforo Epitades, por odio á su hijo primogenito, hizo expedirse la ley que permitía libremente disponer de los bienes en vida ó para después de la muerte, la desigualdad era ya antigua, pues el número de las familias propietarias, determinado por Licurgo, había disminuido considerablemente por la avaricia de los que acapararan toda la fortuna de los herederos legítimos. Las riquezas estaban concentradas en muy contadas personas. De aquí se habían originado los odios, las envidias, los votos secretos, sordamente alimentados de guerra y despojos, de que fueron un eco generoso las audaces tentativas de Agis para restaurar la primitiva repartición, frustradas á la postre por la traición y por la muerte (2). Otro fenómeno social digno de mencionarse en esa región de la Grecia, es que la libertad del testamento produjo poco á poco la acumulación de las riquezas, no tanto en las manos de los hombres, cuanto en las de las mujeres, que por recibir además dotes cuantiosísimas, llegaron á ser, al decir de Aristóteles, propietarias de las dos quintas partes del territorio laconiano. (3)

Si de Lacedemonia pasamos á Atenas, principal pueblo de la raza helénica y verdadero inspirador de la legislación romana en la época de su mayor esplendor, nos encontramos más claramente con la íntima conexión de las instituciones políticas y de las leyes sucesoriales. Pasémos por alto aquella legislación *draconiana*, mil veces más dura y despótica que la de Licurgo, y vengamos á la de Solon, único fundador en Grecia de la propiedad individual y del derecho de testar, aunque en medio de no pocas restricciones, recuerdo tal vez del comunismo primitivo. Según la ley de Solon la venta de una propiedad importaba para el vendedor la pérdida de los derechos de ciudadanía (4); los bienes raíces eran exageradamente gravados de impuestos (5); los hombres ricos debían llenar empleos públicos muy dispendiosos (6), y un derecho por valor de la centésima parte del precio era cobrado en toda venta de inmuebles (7). Pero esa misma ley, igual para todos, para los grandes y

para los pequeños [1], establece la herencia forzosa, suprime la primogenitura y si conserva la masculinidad, es porque en cambio grava al heredero con la dote para la mujer. "Los hermanos *se dividirán* el patrimonio," decía la ley ateniense; "pero la división se hará entre *los hijos*." "Si un padre muere intestado y no deja sino una hija, el más próximo pariente heredará, casando con aquella. Si no deja hijos ni hijas, heredará el hermano, no la hermana; su primo hermano consanguíneo, no su hermano uterino. A falta de hermanos ó de sobrinos, la sucesión pasa á la *hermana*. A falta de hermanas y hermanos y sobrinos, heredan los primos del brazo paterno. Si faltan aun estos, heredan los colaterales maternos." «Los varones y los descendientes por ellos excluyen á las mujeres y á los descendientes por las mismas» (2). He ahí, pues, respetados á su manera; pero respetados al fin los derechos naturales; realizada por medios prácticos la división de la riqueza y reconocido, quizá por la segunda vez en los anales legislativos del mundo, el parentesco por las mujeres, esas eternas olvidadas de la antigüedad pagana.

Solon introdujo también la libertad del testamento, para el caso en que no hubiese herederos forzosos ni adoptivos, y solo entonces era tal derecho absolutamente ilimitado. "La familia, dice pues con toda verdad un insigne escritor, era, á juicio de Solon, el baluarte de la igualdad en el Estado. Mantener igual el número de familias, y por tanto también el de fortunas, he aquí el problema de esa época (3)."

En Roma la ley sucesoral es también, durante las tres épocas de su historia, el vivo y constante reflejo del derecho público; de la organización de la familia; de la constitución de la propiedad; de las luchas entre patricios y plebeyos; de su fusión, en fin, en el seno de aquella nación, dominadora del mundo. Los datos para probar esta tesis, se nos ofrecen tan complejos y numerosos, que tenemos de prescindir por fuerza de muchos, fijándonos solo en los principales, que guardan íntima conexión con la materia de sucesiones. En la Roma primitiva, la familia, la propiedad y el culto religioso se hallan reconcentrados en la *gens*, agrupación de personas ligadas entre si por un mismo nombre, bajo el imperio de un jefe común y con particulares instituciones militares, políticas y judiciales. Si un hombre de la *gens* no dejaba here-

(1) Plutarco, *Licurgo* VIII. 2.

(2) Plutarco, *Agis*, cap. V.

[1] Aristóteles, *Política*, II, 6.

(4) Esquines *contra Timarco*.

(5) Letourneau, *La Sociologie*, lib. IV, chap. III.

[6] Dumesnil-Marigny, *Hist. de l'Économie politique des anciens peuples*, tom. 3, pag. 202.

[7] *Id. Id.* pag. 206.

(1) *Solon*, edición de Boissonade, pag. 105.

[2] Iseas, *de Apollod. hered.* 20.—Pyrrhi *hered.* 51.—Demosthenes, *in Macart.* 51.—*Id. in Boetium de dote*, 22-24.

[3] Adalbert Phillis, *Influence des inst. politiques sur la quantité disponible*.

dero, el patrimonio pasaba á los *cogentiles*. La *gens* ejercía su vigilancia y su disciplina sobre las costumbres de sus miembros; intervenía para impedir su prodigalidad ó imprevisión, y restringía los abusos de la autoridad doméstica. Como la sucesión en los bienes del difunto era más principalmente la continuación del culto religioso de los antepasados, la idea de la co propiedad *gentilicia ó familiar* constituía el fundamento del orden para suceder (1). "La religión prescribe, dice Cicerón, que los bienes y el culto de cada familia sean inseparables, y que el cuidado de los sacrificios pertenezca siempre á aquel á quien toca la herencia (2).» De aquí resultaba que, por ser la religión hereditaria de varón á varón, lo era también la propiedad, sin necesidad de convenciones ni de testamentos. Por eso el heredero era llamado: *heres suus et necessarius*, y Justiniano, recordando tan antiguo uso, afirma que, aun en vida del padre, el hijo era copropietario del campo y de la casa, *vivo quoque patre dominus existimatur* (3). En esa primera edad, por consiguiente, es de creerse que el testamento fuese desconocido, ya que la transmisión hereditaria se verificaba por la necesidad misma de las instituciones. "La fortuna, enseña Fustel de Coulanges, es inmóvil como el hogar y la tumba á que está unida. El hombre pasa; pero el heredero, á medida que la familia va desarrollarse las generaciones, llega siempre á su hora, para continuar el culto y hacerse cargo del patrimonio (4)."

¿Cuándo fué introducido en las instituciones de Roma el testamento, es decir, el acto libre por el cual el propietario disponía de sus bienes para después de la muerte y sin sujeción á un orden previamente establecido por la ley? Aquí todavía la conjetura debe solo guiarnos en la investigación histórica, pues carecemos de constancias precisas, que en parte al menos nos indiquen, si realmente pudo alguna vez el ciudadano romano, trasgrediendo las creencias religiosas, base fundamental de toda su organización política, hacer pasar á otro sus bienes, es decir, lo accesorio del culto tributado á los dioses lares, de otra manera que como él lo exigía, ó sea, sin salir fuera de la familia, depositaria y dueña única de los recuerdos y de las venerables tradiciones de los antepasados. Se conviene generalmente, sin embargo, en que aumentado cada día más por la afluencia de hombres libres que á Roma venían de otras naciones para

participar del beneficio de sus leyes, el número de plebeyos, que no eran patricios ni siquiera ciudadanos, y que por no formar parte de las *gentes*, vivían en una situación desventajosa é inferior, se pensó por la primera vez en el año 292 y siendo uno de los cónsules C. Terentilio Arsa en codificar el derecho, hasta entónces incierto y ocasionado á la arbitrariedad; en fijar los verdaderos límites de las jurisdicciones y en no mantener abandonados á los abusos siempre posibles y frecuentes cuando las leyes no hablaban, á aquél número de personas, que si carecían de la organización oficial patricia y gentilicia, formaban los cuerpos de artesanos y de obreros, con su culto religioso respectivo, sus sepulturas propias y bajo un jefe común que dirimía las contiendas (1). Resultado de ese pensamiento fué la célebre ley de las XII Tabas, traída á Roma en el año 302 por una comisión enviada á Grecia para estudiar las leyes é instituciones. Esa ley, conocida en la historia con el nombre de *decemviral* por el número de magistrados encargados de cumplirla, contenía ciertamente en su articulado la igualdad de derechos civiles, la abolición en gran parte de los privilegios de la gentilidad, la reducción de los grados del parentesco dentro de los límites de la *agnación* y la facultad testamentaria para los plebeyos. Tácito no vacila en decir que el fin de esta ley era la equidad: *duodecim tabularum finis æquijuris* (2), y basta, en efecto, la más superficial observación para sorprender en ella la genuina genealogía ateniense (3).

Platón, que podemos tomar como un comentarista de las leyes *Solonianas*, supone que un hombre, próximo á morir, pide á gritos la facultad de hacer testamento: "Oh dioses, exclama, ¿no es duro que no pueda disponer de mis bienes como yo quiera y en favor de quien me plazca, dejando más á éste, menos á aquél, según el afecto que me hayan inspirado?" el legislador responde á este hombre: "Tú que no puedes prometerte más de un día; que apenas pasas como un debil soplo por la vida, ¿vas á decidir de tales negocios? No eres el dueño ni de tus bienes ni de tí mismo; tú y tus bienes pertenecen á tu familia, es decir, á tus antepasados y á tu posteridad (4)."

Puede creerse, sin embargo, y se ha creído generalmente que, en esta materia, la ley de las XII Tabas, aunque modelada, en las otras, sobre la legislación de Atenas, vino á proclamar la absoluta y omni-

(1) Muirhead, *Droit privé de Rome*, pag. 8.

(2) Cicerón, *De legibus*, II, 19-20.

(3) Institutas, III, 1, 3.—III, 9, 7.—III, 19-20.

(4) Fustel de Coulanges, *La cité antique*, pag. 87.

1 Plutarco, *Numa*, 17.—Mommsen, *Hist. de Rome, De collegiis et sodalibus romanorum*.

2 Tácito, *Annales*, III, 27.

3 Cicerón, *De legibus*, II, 23. §59.—*Inst. de Just.* II, 1, 41.

4 Platón, *Leyes*, XI

moda voluntad del testador en la distribución de sus bienes. *Uti legassit super pecunia tutelave suae ei, ita jus esto.* Reconocemos, empero, con cuanta prudencia hace observar Fustel de Coulanges que, siendo ese fragmento demasiado corto y evidentemente incompleto, no podemos lisongearnos de conocer, con toda seguridad, las verdaderas disposiciones del legislador sobre esta materia, y si, al acordar la facultad testamentaria, no le puso ciertas reservas y determinadas condiciones (1). Se sabe, por otra parte, que el testamento, en el lato sentido de esta palabra, existía ya desde antes de la ley decemviral, al menos para los patricios, quienes disponían de sus bienes enfrente y mediante autorización del pueblo reunido en las Curias. La existencia de éstas á un acto al parecer mesamente privado y personal ¿sería una simple formalidad? De seguro que no, si se atiende á que una ley general arreglaba el orden de la sucesión de una manera rigurosa y severísima. La derogación de ésta habría sido el testamento, el cual no podía ser absolutamente libre, ni antes ni después de las XII Tablas, mientras la vieja religión no dejase de decir que la familia inmortal era la depositaria del culto y de la propiedad (2).

Pero el hecho fué que, otorgado el testamento al jefe de la familia, y habiendo éste abdicado, bajo las inconstrastables influencias de la república omnipotente y por las perniciosísimas de la relajación de la vida doméstica, toda ternura, toda veneración, todo respeto para los lazos de la sangre, se dió el horrible espectáculo de la opulencia de los *heredipetes* enfrente de la pobreza de los herederos naturales, de los hijos mendigos al lado de los extraños enriquecidos, haciéndose inevitable, por la generalidad del mal, que al muy poco tiempo de los abusos á que había dado lugar la ley decemviral, interviniesen, para el posible remedio y de consuno, la interpretación de los juriconsultos, los primeros esbozos del benéfico tribunal de los *centumviro*s y aun la misma legislación positiva, por la cual parecía hablar la naturaleza con la oración en los labios, suplicante formular la sangre sus quejas y en la última desesperación pedir al menos para el hijo la desheredación franca y expresa, preferible, á no dudarle, al inhumano y absoluto olvido. *Nominatim exheredatus filius*, dice Paulo, *et ita videtur: filius meus exheres esto, si nec nomen ejus expressum sit, si modo unicus sit; nam si plures sunt filii, benigna inter-*

pretatione potius a plerisque respondetur, nullum exheredatum esse (1). Ciceron, atacando á Verres, aludía á estos testamentos que, aunque arreglados á la letra de ley, eran *improbos, inofficiosos y crueles* (2). El tribunal centumviral permitía á los hijos intentar reclamación contra el testamento de su padre; si los había desheredado sin causa, ó no les señalaba sino una insignificante porción en el testamento. Esta reclamación, fundada meramente en la equidad, pues ningún derecho escrito la favorecía, tomaba la forma, en la *querella inofficiosi testamenti*, de una crítica sobre la sanidad de espíritu del testador (3). Tres leyes, la *Voconia*, obra de Catón el Antiguo, la *Furia testamentaria* y la *Falcidia* habían venido también en auxilio de la sociedad, profundamente conmovida por los abusos de la ley de las XII Tablas en materia de sucesiones, incapacitando la primera á las mujeres para acaparar toda la herencia; restringiendo igualmente la segunda á cierto *maximum* los legados (4), y ordenando la última que se retuviese á los herederos al menos una cuarta parte del patrimonio, cualquiera que fuese la porción dejada por el omnipotente testador á los legatarios (5).

Era que la acumulación de las riquezas en unas cuantas manos, que eran muchas veces las de una mujer hermosa y altiva, como aquella á cuyos embriagadores encantos entregó toda su fortuna el tribuno del pueblo, Licinio Stolon, había desencadenado sobre Roma todas las plagas, deprimiendo y arrojando á la miseria pública á la parte viva de la sociedad, cubriendo con un velo de luto aquella república, no hacía mucho tiempo floreciente y precipitando, sin remedio, la sublevación de los esclavos y todos los horrores de la dictadura. Necesitábase, pues, con urgencia volver al reinado de la naturaleza y de la justicia, rehabilitar el derecho desconocido de los hijos, fortificar los lazos de la familia y dar su cauce normal, haciéndola repartible, á aquella orgullosa y exclusiva opulencia, enemiga del progreso y de la sabia organización de los pueblos. Esa necesidad es satisfecha paulatinamente primero, y después ya de modo firme y resuelto bajo las saludables influencias del Cristianismo sobre los legisladores, que levantan

1 *Dig.* lib. 28, tit. 7, l. 2.—*Pauli Sent.* IV, § 22.

2 *Cicero In Verrem*—II, lib. 1, § 42.

3 *Dig.* lib. 5, tit. 2, l. 13, § 17—*Id.* lib. 34, tit. 3, l. 30.

4 *Cicero, De Senect.* 5, § 14—Gayo, II, 225; IV, §§ 23 y 24.—Giraud, *De vrai caractere de la loi Voconia.*

5 *Gayo*, II, 225—*Inst. de Just.*, II, tit. 22—Puede agregarse la ley *Cincia*, que limitó las donaciones *inter vivos*, como una garantía en favor de la familia y contra las liberalidades inconsideradas de los ciudadanos (*Fragment. Vaticani.* §§ 266, 298, 299, 300, 301 y 302)

1 Fustel de Coulanges, *Op. cit.*, pág. 88.

2 Muirhead, *Op. cit.*, pág. 216.—Ihering, *El espíritu del Derecho Romano*, tom. 1, pág. 243.

á decorosa altura la familia, comprendiendo, sin vacilar, que ella es la operadora principal en la distribución del bienestar público y como el canal naturalmente dispuesto para esa irrigación de la riqueza, sin la cual el suelo más fecundo se torna en páramo desierto, desolado y triste cual campo de la muerte. Había que convenir, contra los misticadores del derecho, en que la vuelta de las leyes sucesorales á su centro divino y natural, la familia, traería por consecuencia algo más que la rectitud y moralidad de las costumbres, es á saber, el elemento indispensable de toda buena organización social, la difusión del bienestar. Por esto la mujer, en quien se resume la familia, dejó de envanecerse con el mero papel de casta matrona, siempre recluida en el hogar doméstico, hilando sin cesar las duras mayas de la veste del guerrero y del patrio orgulloso; pero extraña á toda ternura, á todo afecto, á toda capacidad para dar el parentesco, aspirando á ser no solo el refugio íntimo contra la delación, la proscripción y la muerte, sino la propagadora de la igualdad por el sentimiento de la familia y el instrumento eficazísimo del mayor equilibrio posible entre las fuerzas del mecanismo social.

La legítima, más ó menos extensa, se establece, y desde entonces domina en las legislaciones de los diversos pueblos casi sin vacilaciones ni eclipses, excepto durante las brumas de la Edad Media, hasta la solemne, humanitaria é inmortal obra de la Revolución Francesa. Verdad es que los Germanos, como la mayor parte de las razas invasoras del Imperio Romano, según lo reconocen Cesar y Tácito, no conocían el testamento; pero no lo es menos que carecían de propiedades raíces. La igualdad de las particiones hereditarias debía ser, sin embargo, una consecuencia natural, entre estos Bárbaros, de su innata y constante veneración por la familia y de su invariable respeto, rayano en verdadero culto, por la mujer. ¿Qué tenían de aprender en esta materia, de los romanos, por cuyas exhaustas venas no corría sino la escasa sangre que los vicios habían debilitado? “La herencia, dice Richebourg hablando de los antiguos germanos, comprendíase solamente objetos muebles, las armas, los caballos, los ganados, algunos utensilios, y si se quiere, la cabaña, y entonces la igualdad entre los hijos, sin distinción de sexo, era la ley de las particiones en la sucesión (1).” Pero apenas esos pueblos se establecen, á contar desde las conquistas de Clovis y después de algún

tiempo durante el cual los primeros inmuebles adquiridos pertenecían, como cosas militares, á los vencedores, no transmitiéndose por herencia sino á los varones, únicos capaces de llevar las armas y de defenderlos, cuando empieza á abrirse paso la ley de la igualdad, se llama á la mujer á la sucesión, se restringe la masculinidad á determinados bienes y solo por excepción puede señalarse una practica contraria, que ya no exigían las condiciones de orden y estabilidad de los conquistadores (1).

La Edad-Media representa evidentemente otro caracter, otras tendencias, en orden á la propiedad inmueble y á su transmisión hereditaria, porque entonces la tierra es todo y muy poco ó nada las personas. Los bienes se subdividen en diversas clases y á cada una de ellas corresponde un régimen especial hereditario. La influencia, pues, del orden político, en esta época de transición, es también palpable sobre las leyes sucesorales.

Bastaría esta larga, aunque muy incompleta excursión histórica, para quedar convencidos de que en esta materia fuerza es elevarse de los simples intereses privados, de los derechos de este ó aquel heredero, á las altas y dominadoras consideraciones del orden público, del sistema político, del régimen económico y social á que está sujeto cada pueblo. Quien dice: sucesiones, por necesidad trae á su pensamiento, ya la teocracia asiática, ya la feudalidad germánica, ora la democracia ateniense, de que son un eco tardío pero solemne, en vísperas del presente siglo en Francia, las elocuentes voces de los grandes videntes de la Revolución, iniciada en 1789 y acabada con la inmortal codificación de las leyes civiles en 1808. “Esas leyes, dice, pues, con todo acierto Tocqueville, pertenecen, es verdad, al orden civil; pero ellas deberían ser colocadas á la cabeza de todas las instituciones políticas, porque influyen increíblemente sobre el estado social de los pueblos, de que las leyes políticas no son sino una aparatosa expresión. Tales leyes tienen, además, una manera segura y uniforme de obrar sobre la sociedad y toman de especial modo á las generaciones antes de su nacimiento. Por ellas el hombre está armado de un poder casi divino sobre el porvenir de sus semejantes. El legislador arregla de una vez la sucesión de los ciudadanos, y se pone á descansar durante siglos; dado el movimiento á su obra, puede retirar la mano: la máquina funciona por sus propias fuerzas y se dirige, como por

1 Richebourg citado por Laferriere, *Hist. du Droit franc.* tom. 3, pag. 183.

1 Guizot, *Ensayos*, pag. 12.—Pardessus, *Disert 1—Laboulaye, Hist. du droit de prop.*, pag. 417.

si misma, hacia un objeto indicado de antemano."

En México no puede ni aun ponerse en duda que solo el interés público, más ó menos bien interpretado, inspiró á los legisladores para las diversas leyes que sobre sucesiones hemos tenido. Así lo persuaden el lenguaje mismo que ellos usaron, al reformar las leyes antiguas, no menos que la época de trasformacion política en que fueron abolidas. Recórrase desde el decreto de 7 de Agosto de 1823 hasta el Código Civil de 1870, y esa verdad resplandecerá con la mayor evidencia. Porque uno de los criterios que los internacionalistas reconocen, como el más seguro y eficaz, para penetrar el sentido de una ley, su razón de ser, si el espíritu que traduce, es el del mero interés privado ó el público y político, es precisamente el lenguaje de la ley misma, sus motivos expuestos con toda franqueza por el legislador, quien generalmente acostumbra usar de frases, en el preámbulo de su obra, que disipen toda duda á este respecto. En este punto de nada pueden servir los criterios generales, las ideas abstractas que siempre dependen de la preocupación que influye al interprete. La Magistratura, pues, conociendo la historia de nuestra legislación, y que ella vino como el resultado de una lucha contra el antiguo régimen político y económico, siempre ha considerado con todo acierto que la materia de sucesiones está reglamentada entre nosotros, atento el interés general de la propiedad raiz y por razones económicas, agrícolas, en una palabra, de perfecto y legítimo orden público. Si esto es así, podemos decir, para terminar, y exceptuando por de contado lo que atañe á los bienes muebles, respecto de los cuales ha hablado expresa y claramente nuestro legislador, que ninguna ley extranjera, ni aun so color de su caracter personal, puede prevalecer sobre nuestra ley nacional sucesoral, porque es trivial en Derecho de gentes, que ningún Estado debe permitir el sacrificio de su soberanía. Esta, representada no solo por el dominio eminente ó político, sino también por las consideraciones morales, sociales y de interés general, es la Nación misma, su independencia respecto de las otras, su ser individual en el mundo, que exige, so pena de desaparecer, las cualidades de indivisible, inalienable ó imprescriptible.

A. VERDUGO.

DISCURSO

Pronunciado en la velada fúnebre en honor del Sr. Lic. Don Ignacio L. Vallarta, celebrada en la Cámara de Diputados la noche del día 9 de Enero de 1894.

Señores:

¡Voces elocuentísimas acaban de describir y encomiar la brillante y magestuosa existencia, cuyo ocaso vino, no ha muchos días, á deshacer para siempre las nobles y más legítimas esperanzas del Foro racional, y á hundir de súbito en profundísimo pesar el corazón de la Patria! ¿Qué podría yo decir de sabio tan esclarecido como el Sr. Vallarta, que no pareciese indigno de su grandeza en la historia nacional y en los anales de nuestra ciencia, después de los vívidos resplandores que irradian su reputación pública siempre inmaculada y sus diversas obras científicas, tesoro inagotable para profundas meditaciones, que la presente generación ha aprovechado y que, por ser la mejor interpretación de nuestro derecho constitucional, serán aún oráculo infalible de las futuras? Nada, señores, que no resultase, ante vuestra natural expectación, muy pequeño para la colosal figura que empieza por destacarse imponente y grandiosa en una de las primeras Entidades federativas de la República, sobresaliendo, radiante de luz, durante la más luctuosa de nuestras fechas históricas, como consejero sapientísimo, obligado á dar fe del cumplimiento muchas veces cruel; pero siempre difícil de las terribles leyes con que el sistema gubernativo á cuya sombra vivimos, respondía al régimen secular y venerable de nuestros mayores, para acabar por ser, fatigado del más ruido de los combates y con las huellas del martirio sobre la adusta frente, el maestro incomparable, el sabio excelso, el sublime revelador, en fin, de todos los misterios que encierra, como otros tantos problemas, nuestra excepcional legislación y se entretejen todos los días á nuestra vista, apenas alumbrados, de vez en cuando, por la vacilante luz de inseguras interpretaciones.

Permitidme, pues, que en representación de la Escuela de Derecho de la Capital de la República, y abundando en la admiración á que nos mueve á todos, por la rectitud y firmeza de sus principios, el recuerdo del distinguido Constituyente, del experto Consejero de Estado de Don Benito Juárez, y del ilustre Gobernador del Estado de Jalisco, cuna dignísima de Gómez Farias y de Mariano Otero, os hable tan sólo del sabio jurisconsulto, á cuya poderosa inteligencia, mediante obras científicas de indiscutible mérito, débense la disipación de todas nuestras dudas sobre la parte más vasta y genuina de

nuestra legislación, tema antes del diletantismo científico; pero materia hoy reducida á fórmulas categóricas y concretas, así como la definitiva interpretación de los más importantes textos de nuestra Magna Carta, en que se resumen los derechos del hombre y sus deberes, la omnipotencia de los gobiernos y su origen popular, la soberanía del pueblo y su sumisión á la ley: el dogma, en fin, secular de la democracia y su incesante perfectibilidad, mediante la facultad natural de la reforma, en el sistema representativo.

La vida del hombre consagrado al estudio es poco variada; pacífica como sus labores, rara vez ofrece esos éxitos que ordinariamente excitan y satisfacen la curiosidad. Vallarta llegó al fin de una carrera laboriosa, en que á las obligaciones del Magistrado se sumaron las meditaciones del sabio. Nutrido desde su primera juventud en los mejores principios del derecho; iniciado en esa ciencia del hombre que los moralistas cristianos han hecho avanzar tanto; dotado de la razón más elevada y amantísimo de aquel verdadero progreso, que no es otra cosa que el amor sincero de la humanidad; encontró, en la aplicación que cada día hacía de nuestras leyes, motivos para apreciar su sentido y sus deficiencias, su supresión ó su posibilidad de reforma, no olvidando nunca el origen histórico de las instituciones; pero adecuándolas siempre al desenvolvimiento y variedad de los tiempos. Nadie, como él, en los estudios jurídicos, comprendió que la libertad humana despliega su actividad en un círculo descrito por la Providencia, que parece no permitir ningún grado del desarrollo humano, sin evidente y necesaria relación con el que le precede en la historia. Así, para el ilustre difunto aun las viejas edades de nuestro remoto pasado eran épocas fecundas, siquiera no decisivas, en que el genio todavía informe de la Patria, aunque nada estable fundaba, lo ensayaba todo y visiblemente aspiraba al definitivo sistema de los derechos humanos. Porque, señores, si se ha dicho con verdad que la ruta de la humanidad sobre la tierra, según la célebre frase de un jurista francés, se presenta marcada como la de los musulmanes á la Meca, por las osamentas blanquizas de los camellos que los chacales y las hienas han dejado como señal inequívoca á los sucesores; de ningún pueblo, de ninguna nación puede afirmarse esto con tanta exactitud como de México, donde aun vemos por doquiera, los vestigios de los hombres que hicieron el peregrinaje del antiguo desierto, dejándonos, como otros tantos guías,

las visibles é imborrables huellas de sus actos, de su carácter y sus costumbres. En vano nuestra evolución intelectual, política y económica parece violenta y abrupta como nuestro suelo; en vano los hombres cuyas ideas dividen audaz y valientemente las dos mitades de este siglo, procuran borrar aun de nuestros recuerdos la primera, erigiendo arcos de ostentoso brillo para la segunda. La unidad nacional é histórica se impone sobre todos los esfuerzos, y solo merced á ella el verdadero sabio explica, con acierto, este complejo presente, hijo legítimo, aunque rebelde del pasado. Vallarta, conspicuo como el que más en la ciencia de nuestras leyes, aunque entusiasta por las modernas, no faltó jamás, en sus luminosos estudios, á esta lógica inevitable del progreso, á esta necesidad innegable de nuestro país.

Por eso sus obras descubren el desamor del pasado; pero jamás su menosprecio y olvido; la conciencia de la reforma á la par que la viva contemplación de las extensas raíces que el antiguo derecho hizo entrar tan hondo en nuestra historia, que pasarán los tiempos, sin que ellas se sequen y mueran, arrojadas á lo lejos como extrañas existencias por esta nuestra raza, de suyo progresista pero respetuosa de su abolengo, entusiasta de toda innovación, pero firme en el culto de las antiguas formas, á cuya sombra comparecimos, en el promedio de este siglo. puntuales á la cita de la civilización y desciéndonos las pasadas vestiduras que ataban nuestra actividad, entramos de lleno en el movimiento de la edad moderna.

Facilísimo será siempre, señores, comprobar esta observación en todas y cada una de las partes de la labor científica del Sr. Vallarta, pues en toda ella son palpables el empleo y conocimiento, el más profundo, de los antiguos principios, para explicar el único sentido de los modernos, ya se trate de controversias sobre el derecho privado, ya fulgure su rica y poderosa inteligencia en las arduas y novísimas cuestiones de nuestro Derecho Público. Recuerdo á este propósito la habilísima manera con que el insigne jurisconsulto establece y defiende la única interpretación científica del más vago y audaz de nuestros preceptos constitucionales. Si una de las más importantes garantías del hombre en sociedad es no ser juzgado por el arbitrio judicial, ¿como creer en semejante vaguedad ante la inevitable imperfección de las leyes civiles? Pero el autor de las "Cuestiones Constitucionales," inflexible lógico ante todo, restringe sin vacilación el significado del art. 14

de nuestra acta de derechos, y, remontándose con viril acierto á las fuentes más puras de aquella jurisprudencia que ilustraran los inmortales nombres de Ulpiano, de Papiniano y de Paulo, demuestra que los Constituyentes de 57 mal podían pretender á la absoluta infabilidad de nuestras leyes en otras materias que las del Derecho Criminal, cuando los siglos más fecundos para la ciencia jurídica no habían transcurrido sino para testimoniar la imprevisión de los más grandes legisladores y la inevitable, humana necesidad de apelar eternamente, en las especies nuevas, al inmanente y monumental derecho de la naturaleza, refugio único y siempre certero, en el caos de todas nuestras dudas, como escrito por el dedo mismo del Creador en medio los celajes de nuestra conciencia. Después de esta sabia interpretación, lo que parecía el más grande atrevimiento de nuestros Constituyentes, resultó ser la fórmula legislativa más discreta, racional y prudente que genios tan incontestables como Montesquieu no habían desdeñado subscribir, en debido homenaje, ya no á los secundarios intereses de los bienes de fortuna, sino á la esencia misma de nuestro sér, que son la vida y la libertad.

¿Se trata, señores, de exponer, á la contemplación del mundo, nuestro peculiarísimo recurso de amparo, sus particulares condiciones dentro de la órbita del enjuiciamiento y su supremacía incontestable sobre todas las instituciones análogas de los otros pueblos, lo mismo sobre aquella admirable y benéfica autoridad, que inmortalizara y engrandeciera con su martirio Juan de Lanuza en Aragón, que sobre, el *Habeas Corpus*, legítimo orgullo del pueblo inglés desde el siglo XVII?

El excepcional carácter de tan singular institución no impide á nuestro renombrado juriconsulto exponer por extenso el antiguo sistema de las nulidades, bastante en su época para hacer respetables los escasísimos derechos que la legislación reconocía al hombre individual, frente á frente de la omnipotencia del Estado; pero deficiente en el complejo mecanismo moderno, en que los Gobiernos, meros mandatarios del pueblo, no asumen ya, sino la cantidad de poder que aquel átomo, antes imperceptible en el conjunto social, ha querido concederles en ejercicio de su extensa soberanía. Pero estudiando ese sistema, la obra del Sr. Vallarta sobre nuestro juicio de amparo nos traza su verdadera y genuina genealogía, logrando que la admiración que se merece, no empequeñezca el respeto debido á la honrada y venerable legislación de nuestros antepasados.

Más ¿á dónde voy, si pretendo deciros al menos brevisimas palabras sobre cada una de las producciones científicas del ilustre difunto? Debo así terminar ya, diciendooos que jamás un simple ciudadano ha dejado en la historia y en las leyes de su país, una huella tan profunda por el criterio elevadísimo con que él, el primero, abordara la explicación del más importante de nuestros derechos; criterio que hoy los tribunales persiguen, apartados ya de las vagas y contradictorias interpretaciones de no muy lejanos tiempos. Se puede vivir más de lo que él vivió; pero no se puede vivir con más honra y provecho para la Patria.

Esta, señor, reivindica orgullosa toda tu fecunda existencia; las labores inmensas que nos dejas, proclaman muy alto, como comprendías tú, tu deuda hacia tu Patria y te hacías digno del amor de tus conciudadanos. Reconocemos que ni la noble ambición pudo desviarte de tu destino sagrado. Fácil te hubiera sido encerrarte dentro de tí mismo, ser el hombre sólo de algunos hombres; pero preferiste pertenecer todo entero á la Patria. Descansa ya, pues, en el silencio del sepulcro que esa Madre te ha destinado entre los más ilustres de sus hijos. La juventud respetará siempre tu memoria, porque le dejas el valiosísimo legado de la ciencia, de la honradez y del patriotismo. Adiós, pues, en su nombre, mientras se apresura á gravar, sobre el marmol que te oculta para siempre á nuestros ojos, aquel verso, el más sublime que su entusiasmo por Catón inspiró al inmortal cantor de las glorias de Roma republicana:

Non sibi, sed toto genitum se credere mundo.

A. VERDUGO.

SECCION FEDERAL

JUSGADO 2^o DE DISTRITO.

CC. Juez Lic. Simón Parra.
„ Srio. „ Joaquín Sánchez González.

DECOMISO. ¿Procede esta medida respecto de todos los instrumentos del delito, aun cuando no sean de uso prohibido?
ID. ¿Procede, antes de la condenación del acusado?
QUEJA. ¿Es necesaria la ratificación del escrito en que se contiene?
SOBRESUMIMIENTO. ¿Es de decretarse, en una averiguación por queja contra actos oficiales, cuando ellos están irremisiblemente consumados?
ID. ¿Procede, cuando el actor en juicio por queja contra actos oficiales, se ha fugado?
INJURIAS A LA NACION, ¿Este delito se persigue de oficio?

México, Diciembre 22 de 1893.

Visto el presente juicio seguido por queja que el Lic. Sr. Manuel M. Izaguirre, presentó como defensor de los Sres. Francisco R. Blan

co, Joaquín Clausel, Querido Moheno, José Ferrer, Antonio Rivera G., Francisco Domínguez, Jesús Huelgas y Campos, Jesús Flores, Román Delvaille y Fernando Rojas, contra actos del Juez 1.º de Distrito de esta capital, á cuya disposición se encuentran procesados y presos en Belem, por creer que aquellos son violatorios de las garantías que otorgan los artículos 4.º, 6.º, 7.º y 16 de la Constitución general de la República; y,

Resultando, primero: Que en diez y seis de Mayo del corriente año, el mencionado Señor Izaguirre presentó un escrito ante este Juzgado exponiendo: que con motivo de unas publicaciones hechas en el periódico *El Demócrata*, que en esta capital se publicaba bajo la dirección del Sr. Joaquín Clausel, siendo editor propietario el Sr. Blanco, el mencionado Señor Juez 1.º de Distrito mandó proceder criminalmente contra todos los ya mencionados señores, ordenó el encarcelamiento de los mismos, les decretó auto de prisión formal y dió orden para que se clausuraran las oficinas del citado periódico y se decomisara la imprenta, impidiéndose de esta manera que aquél continuara publicándose: que todos esos procedimientos estuvieron fundados en que por medio de aquellas publicaciones se habían cometido delitos que fueron denunciados por el Promotor Fiscal del mismo Juzgado, por ser contrarios á la Nación y contra sus funcionarios, encontrándose los procesados en virtud de aquellos, no sólo sujetos á prisión, sino reducidos á la más estrecha vigilancia, pues no se les permite escribir ni comunicarse entre sí, con cuyo objeto se tenía á cada uno vigilado constantemente por uno de los individuos que, con el nombre de presidentes y armados de un palo, desempeñan un cargo en la prisión, sin que pueda saberse de orden de quién se hace esto y sin que esos actos estuvieran prevenidos por el Reglamento interior de la prisión; que las mencionadas publicaciones no constituyen delito alguno, puesto que se hicieron en uso de la facultad que á todo individuo otorgan los artículos 6.º y 7.º de la Constitución, sin traspasar los límites que dichos artículos fijan á la libre emisión de las ideas, toda vez que no atacan la moral ó los derechos de tercero, ni perturban el orden público; por cuyas razones el proceso iniciado y seguido por el Juez 1.º de Distrito contra los acusados; el auto de prisión formal que decretó contra los mismos, la clausura de las oficinas de *El Demócrata*, y el decomiso de la imprenta del citado periódico, llevados á

efecto de orden de aquel, carecen de base legal, no están fundadas ni motivadas, y violan la garantía individual que otorga el artículo 16 constitucional, según el cual nadie puede ser molestado en su persona, familia, etc., sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento: que la garantía del citado artículo no solo resulta violada por la circunstancia que se acaba de indicar, sino además, porque aun cuando el delito ameritara el proceso que se ha seguido y el auto de formal prisión que contra los procesados se decretó, el decomiso de la imprenta llevado á efecto, solo está autorizado por el artículo 107 del Código Penal, cuando el instrumento ó cosa con que el delito se comete es de uso prohibido, ó cuando siendo de uso lícito, el reo haya sido condenado, circunstancia que no se había verificado al interponerse la demanda: que siendo los acusados escritores públicos, se les había impedido con la clausura de las oficinas de *El Demócrata*, decomiso de su imprenta y constante vigilancia que sobre ellos se ejercía, aprovecharse de los productos de su trabajo; que los artículos acusados solo calificaron y censuraron algunos actos públicos en uso del derecho que sancionan los artículos 6º y 7º de la Constitución, y que en consecuencia, la inquisición practicada contra los preceptos de los ya citados artículos, viola las garantías que ellas consagran; pero que aun aceptando que las publicaciones de que hizo mención, constituyeran delitos, de éstos serían responsables los respectivos autores; mas, sin poder hacerse extensiva esa responsabilidad al editor Sr. Blanco, que solamente intervenía en la administración, ni al regente de la imprenta Sr. Delvaille, ni menos al impresor Sr. Rojas, que tienen ó tenían á su cargo un trabajo mecánico; y por último, que las mismas garantías del artículo 16 habían resultado violadas, mediante la vigilancia constante observada con los procesados hasta causarles vejaciones, puesto que no había habido para ello motivo y fundamento legal.

Resultando, segundo: Que después de haber resuelto la Suprema Corte por ejecutoria de 18 de Agosto del presente año, ser el suscrito Juez el competente para conocer en la queja presentada por el Sr. Izaguirre como defensor de los procesados, se pidió al señor Juez primero de Distrito, designado como ejecutor, el informe prevenido por el artículo 11 de la ley de la materia, cuyo informe fué rendido en su oportunidad, expresando el mismo funcionario que,

por no tener los autos en su poder. en virtud de que habiendo en ellos pronunciado sentencia condenatoria, los había remitido al Circuito para revisión de la última, no le era posible rendir con precisión el referido informe; pero que sí podía asegurar desde luego, que en el proceso seguido á los defendidos del Sr. Izaguirre, había dado á éstos las garantías todas que otorga la Constitución; y como la mayor parte de los puntos que se mencionan en la queja, fueron objeto de una resolución especial en la ya indicada sentencia, enviaba copia de ella en el ejemplar del *Diario Oficial* que en efecto remitió con su informe. De la citada copia se desprende: que los Sres. Francisco R. Blanco, Joaquín Clausel, Querido Moheno, José Ferrel, Jesús Flores, José Antonio Rivera G. y Jesús Huelgas y Campos, fueron procesados por el señor Juez primero de Distrito de esta capital por el delito de injurias á la Nación y á todos los Poderes de la República legítimamente constituidos, y cuyo delito se cometió mediante la publicación en el periódico titulado *El Demócrata*, de varios artículos que denunció el Promotor fiscal del mismo Juzgado primero de Distrito, y de cuyas publicaciones resultaron responsables los defendidos del Sr. Izaguirre, así como otros dos individuos que en la supradicha sentencia se mencionan, pues el señor Francisco R. Blanco ministró los fondos y elementos necesarios para la publicación del periódico como editor del mismo; Clausel se confesó director de dicho periódico y autor del artículo que en el número 43 de aquél vió la luz bajo el rubro de "El Poder Legislativo," cuyos párrafos más notoriamente injuriosos se transcriben ó insertan en la sentencia de que se viene haciendo mención; Antonio Rivera G. declaró ser autor de diverso artículo publicado en el número 31 del mismo periódico, que también contiene conceptos notablemente injuriosos; Querido Moheno, Jesús Huelgas y Campos y Jose Ferrel, á su vez, declararon ser autores respectivamente de los artículos titulados "Las Cámaras Legislativas," "Demencia tuxtepecana" y "Música del pasado," y en cuyos artículos, que también se publicaron en *El Demócrata*, se vierten innumerables frases con las cuales se injuria de una manera altamente inconveniente al Poder Legislativo y al Gobierno Supremo de la República: que se les tomaron oportunamente sus respectivas declaraciones á los encausados, decretándoles el auto de formal prisión correspondiente: que habiéndoseles provisto de defensor desde el principio

de la instrucción, concluida que fué ésta, se les hicieron los cargos respectivos; se les oyó en defensa, y por último, previa la respectiva citación, se pronunció el fallo que correspondía, declarándose en él lo siguiente: que el acusado Sr. Francisco R. Blanco, así como sus compañeros, Sres. Querido Moheno, José Ferrel, Joaquín Clausel, José Antonio Rivera G. y Jesús Huelgas y Campos eran reos de injurias á la Nación, al Gobierno Supremo de la misma y á las Cámaras Colegisladoras, condenándoseles por el expresado delito á la pena de un año de prisión y mil pesos de multa, ó en defecto de ésta á cien días de arresto, contadas dichas penas desde la fecha que en la sentencia se indicó, sobreseyéndose en la causa respecto de Jesús Flores, á quien con anticipación se había puesto en libertad; se dejó abierta la misma causa para continuarla contra Gabriel González Mier y Alberto Santibáñez, cuando se lograra su aprehensión, y se declararon caídos en decomiso los útiles de imprenta de *El Demócrata*, que aún quedaron después del remate que en parte de ellos verificaba el Juzgado cuarto de lo Civil, en virtud de embargo practicado, antes del aseguramiento que de dichos útiles hizo el Juzgado primero de Distrito, al iniciar contra los acusados el procedimiento criminal de que se ha hecho referencia.

Resultando, tercero: Mandada ratificar en su oportunidad la queja presentada por el Sr. Izaguirre, lo verificaron todos sus defendidos, á excepción de Jesús Flores, quien ya estaba en libertad, así como de Francisco Domínguez, Fernando Rojas y Ramón Delvaille, quienes dijeron que no la ratificaban.

Resultando, cuarto: Que habiéndose resuelto en sentido negativo el incidente de suspensión promovido en el escrito de queja por el defensor, y pedido á la autoridad ejecutora el informe con justificación respectivo, se abrió el juicio á prueba, no habiéndose rendido alguna ni por el defensor de los quejosos, ni por éstos, ni por el Promotor Fiscal; de manera que concluido el término relativo, se citó para alegatos y sentencia, no habiendo los primeros alegado y haciéndolo el Promotor fiscal.

Resultando, quinto: Que durante la secuela del presente juicio, el acusado señor Joaquín Clausel se fugó del poder de un agente de policía, al ser conducido al Tribunal de Circuito, abandonando el juicio; y aunque el Sr. Francisco R. Blanco no ha podido verificar lo mismo, separándose de esta población ó de la prisión, si lo ha hecho, resistiéndose á ministrar

los timbres correspondientes, no obstante tener recursos para subvenir al gasto de ellos, por cuya razón y respecto de él, se dispuso que las notificaciones se entendieran con los estrados del Juzgado, de conformidad en el espíritu del artículo 55 de la ley orgánica de estos juicios.

Resultando, sexto: Que si bien á los acusados Querido Moheno y Joaquín Claussel se les había habilitado por pobres en el amparo que promovieron contra actos del Juez tercero Correccional, cuya habilitación se otorgó en virtud de haber rendido en dicho juicio la información testimonial correspondiente, no habían hecho lo mismo en el presente, ni aun solicitado se certificara haber comprobado en diverso juicio su pobreza, en méritos de lo cual se les exigieron los timbres debidos, habiendo el quejoso Moheno contestado con una ligereza poco común, asentando inexactitudes y faltando al respeto debido á la autoridad.

Considerando, primero: Que no habiendo los acusados Francisco Domínguez, Román Delvaille y Fernando Rojas ratificado la queja que á nombre de ellos también presentó el Lic. Izaguirre, debe respecto de dichos tres acusados, declararse aquella improcedente, atenta la disposición contenida en el artículo segundo de la ley del ramo vigente.

Considerando, segundo: Que habiendo sido puesto en libertad por la autoridad ejecutora el quejoso ó acusado Jesús Flores y fugándose Joaquín Claussel, es visto que respecto de ambos individuos cesaron los efectos de los actos reclamados, pues el segundo se sustrajo á la acción de la justicia y no está en la prisión; y el primero, consta no solo que en 7 de Octubre último ya estaba, hacía tiempo, en libertad (fojas 19 frente), sino que en la sentencia del Juez executor se declaró no haber existido mérito para seguir el procedimiento contra el expresado Flores; siendo por tanto procedente que en el caso, y por lo que á Claussel y Flores concierne, se decrete el respectivo sobreseimiento, de acuerdo con lo prevenido por las fracciones 3.ª y 4.ª, artículo 35 de la ley poco antes citada, de 14 de Diciembre de 1882.

Considerando, tercero: Que respecto de los demás quejosos, y en cuanto la queja se refirió á la incomunicación y constante vigilancia en que se dijo se tenía á todos, así como al lugar en que se les conservaba presos, debe tenerse presente: que esos actos, además de ser procedentes, sin duda, del alcaide, y de ser algunos de ellos indispensables en toda averiguación, es para todos notorio, que han dejado de exis-

tir, puesto que los quejosos que aún quedan en la prisión, están hace tiempo comunicados y en el departamento señalado en la cárcel municipal á los periodistas que son reducidos á prisión; de manera que respecto de los mencionados actos procede igualmente el sobreseimiento, ya porque han dejado de existir, ó ya porque han sido irremisiblemente consumados.

Considerando cuarto: Que en cuanto al procedimiento criminal iniciado y seguido contra los mismos quejosos, esto es, en cuanto á la aprehensión de los mismos y auto de formal prisión que se les decretó, tal procedimiento fué legalmente fundado y motivado, puesto que se procedió contra ellos por el delito de injurias á la Nación, al Gobierno Supremo de la República, á las Cámaras colegisladoras y al Poder judicial, delito que está perfectamente definido en el Código Penal vigente, y señalado en el mismo pena corporal para los que lo cometan (arts. 644, 645 y 657, Cód. antes citado). Además: debe tenerse en cuenta; que según lo aseveró en su informe el señor Juez primero de Distrito, sin contradicción por parte de los quejosos y su defensor, y sin que otra cosa se justificara en la dilación probatoria, durante la instrucción se dieron á los primeros toda clase de garantías; á lo cual debe agregarse: que siendo el de injurias á la Nación uno de los delitos que pueden perseguirse al fin y castiga se, ha podido y debido el mismo Juez executor decretar contra los responsables, no sólo el proceso que contra ellos inició y la aprehensión de los mismos, sino el auto de formal prisión, que en el caso era procedente, según claramente se advierte por la sentencia que en copia remitió el señor Juez primero de Distrito; y si bien el defensor de los quejosos pretendió excepcionar á éstos en la causa relativa, y justificarlos en el presente juicio, invocando en favor de los mismos los artículos 6.º y 7.º de la Constitución general, tales artículos nunca pueden sancionar la impunidad de los delitos que por la prensa se cometan; siendo de reproducirse, á ese respecto, los conceptos que el mismo Juez executor dejó consignados en la sentencia pronunciada contra los ya citados quejosos en la causa de que se ha hecho mención, y cuyos conceptos son los que siguen: "En cuanto á la excepción á que sirve de apoyo el art. 7.º constitucional, si bien ese artículo establece, como garantía, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, tal precepto constitucional no tiene ni ha podido tener el alcance que suponen los acusados y su

defensor (se refirió á las quejosos y al Sr. Izaguirre), pues no sanciona la comisión de los delitos ni garantiza la impunidad de que se cometan por medio de la prensa, como sucede en el caso de que se trata, porque para esto sería necesario, como con toda justicia se asienta en la Ejecutoria del Tribunal de Circuito de México de 29 de Enero de 1889, que en el artículo 7.º de la Constitución se hubiera consignado, que es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia, aún cuando tales escritos manifiesten desprecio ó hagan ofensa á alguno; ó bien sería preciso convenir, en que la injuria, la difamación y la calumnia, que son punibles cuando se hacen de palabra ó por escrito, dejan de serlo cuando tienen lugar por medio de la prensa; es decir, sería indispensable admitir el absurdo de que un hecho que las leyes consideran delictuoso, deja de tener ese carácter cuando concurre en su comisión la circunstancia agravante de la publicidad, cuyo carácter, á no dudarlo, revisiten la injuria, la difamación y la calumnia hechas por medio de la imprenta, según la fracción 4.ª, artículo 637 del Código Penal " Es pues, inconcuso que mediante el procedimiento criminal seguido contra los quejosos, no se violaron por el Juez primero de Distrito las garantías invocadas en el escrito de queja por su defensor.

Considerando, quinto: Que no habiendo tenido lugar el aseguramiento de los útiles de la imprenta de *El Demócrata*, al iniciarse contra los quejosos el procedimiento criminal, sino solo como una medida de precaución y como se verifica siempre en los demás casos respecto de los instrumentos de los delitos, á reserva de determinarse en definitiva lo que corresponda, es claro que respecto de ese punto, así como respecto de la clausura de las oficinas del mismo periódico, consecuencia necesaria é ineludible del aseguramiento, debe también declararse la queja improcedente, puesto que como se ve por la sentencia del señor Juez primero de Distrito, el decomiso ó la pérdida de todos los útiles de imprenta mencionados, solo se decretó al pronunciarse dicha sentencia, condenándose á los mismos quejosos; de manera que si se atiende á ésto y á lo asentado por el defensor en el escrito de queja, el procedimiento que respecto de los referidos útiles siguió el funcionario antes mencionado, ha sido, en concepto de aquel, como lo ha sido en el desusado, perfectamente arreglado á derecho (artículos 106, 107 y 108 del Código Penal), toda

vez que al principio, aquel se limitó, en cuanto á los útiles, á asegurarlos, no decretando la pérdida de ellos, sino solo después de haber declarado á los mismos quejosos, reos del delito ó delitos por los cuales los procesó, condenándolos en seguida, á la pena señalada por la ley.

Por las expresadas consideraciones y fundamentos, arts. 101 y 102 de la Constitución general y 33, 34 y 43 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, es de fallarse y se falla:

Primero: La Justicia de la Unión no ampara ni protege á los Sres. Francisco R. Blanco, José Ferrel, Jesús Huelgas y Campos, J. Antonio Rivera G. y Querido Moheno, contra los actos de que á su nombre se quejó el defensor señor Lic. Manuel M. Izaguirre, relativos al encarcelamiento, aprehensión y formal prisión de los mismos señores antes mencionados.

Segundo: Se sobresee en este juicio por lo concerniente á los Sres. Jesús Flores y Joaquín Claussel, así como por lo que la queja se refirió á incomunicación de los quejosos y á la vigilancia extrema á que se dijo tenérseles sujetos.

Tercero: Se declara improcedente el amparo solicitado, por lo referente á los Sres. Román Delvaille, Francisco Domínguez y Fernando Rojas, por no haber éstos ratificado la queja, así como en orden al decomiso ó pérdida de los útiles de la imprenta de *El Demócrata*, que no tuvo lugar sino hasta pronunciarse en la causa sentencia definitiva.

Cuarto: En virtud de la insolvencia de los Sres. Campos, Ferrel, Moheno y Rivera G., omítese imponerles multa; pero al Sr. Francisco R. Blanco, que no está en el mismo caso, impongasele la de diez pesos, que en su caso y oportunidad, pagará en la Tesorería General de la Federación; debiendo el Fiscal pedir respecto de dicha multa lo que procediere, así como respecto de los timbres de estas actuaciones si continuare aquél resistiendo expensar los últimos y no pagar la primera.

Quinto: Amonéstese seriamente al Sr. Querido Moheno para que en lo sucesivo ajuste sus respuestas en autos al respeto debido á la autoridad, al que se debe á sí mismo y al que merece la sociedad.

Notifíquese. Lo sentenció y firma el Juez segundo interino de Distrito, quien dispuso se envíen estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales, publicándose este fallo.

Doy fe.—*Sinton Parra*.—*Joaquín Sánchez González*, secretario.

SECCION CIVIL.

JUZGADO 4^o DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

3.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

JUICIO CRIMINAL. ¿Comienza con la acusación del Ministerio Público.

INDEMNIZACION CIVIL. ¿Solo procede la acción para reclamarla, después de que se ha sentenciado el proceso?

México, Febrero once de mil ochocientos noventa y tres.

Visto en el punto pendiente de resolución los autos del juicio sumario iniciado por D. Juan Robié, representado en un principio por Don Pascual Labaig y en la actualidad por el Lic. Don Manuel Bermejo; contra la Compañía Limitada de Ferrocarriles del Distrito, representada por el Lic. Don Miguel Macedo, sobre el pago de la cantidad de cinco mil doscientos pesos por responsabilidad civil derivada de las lesiones que sufrió el niño Juan Robié, hijo del actor.

Resultando, primero: Que en ocho de Junio del año próximo pasado el Sr. Labaig, como apoderado de Don Juan Robié, se presentó al juzgado tercero de lo civil demandando á la Compañía de Ferrocarriles del Distrito el pago de cinco mil doscientos pesos por daños y perjuicios á indemnización fundándose en haber sido lesionado por un wagón de la Compañía el niño Juan Robié é invocando como fundamentos legales de la acción deducida, los artículos trescientos veintinueve, fracción primera, trescientos treinta y trescientos treinta y uno fracción segunda del Código Penal.

Resultando, segundo: Que corrido traslado de la demanda en la via sumaria, la Compañía formuló la contestación que creyó conveniente á su derecho y pidió que con fundamento del artículo octavo, parte final del Código de Procedimientos Penales se decretara la suspensión de éste juicio hasta que se acredite haber concluido el proceso criminal que en el Juzgado cuarto correccional inició contra el cochero que conducía el wagón y con ocasión del hecho que sirve de apoyo á la demanda, pidiendo también que en su oportunidad se tuviera por negada la demanda en todas sus partes.

Resultando, tercero: Que hecho saber al actor la contestación de la Compañía, el Sr. La-

baig se opuso á la suspensión del juicio y previo nuevo traslado á la parte de la Compañía á virtud de recusación del Juzgado tercero por el Sr. Labaig, pasaron los autos á este Juzgado y se citó para resolución, después de haberse declarado por la cuarta Sala del Tribunal Superior que no era de admitirse la excusa propuesta por el suscrito Juez y á la cual se opuso la parte actora.

Considerando, primero: Que conforme á los términos expresos del escrito de demanda, la acción deducida en este juicio es la de responsabilidad civil proveniente de delito y por lo mismo está sujeta á los preceptos del artículo octavo del Código de Procedimientos Penales, que en su parte final ordena que en los casos que no se hallan expresamente enumerados, la responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil esté ó no esté intentado el juicio criminal; pero que mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de la demanda.

Considerando, segundo: Que á la apelación del citado precepto no obsta el hecho de que la acción no haya sido deducida contra el cochero responsable directamente del hecho, sino contra la Compañía, pues no es exacto que en tal caso la jurisdicción penal sea incompetente para conocer la acción civil; pues de la relación necesaria que existe entre los artículos séptimo y octavo del Código de Procedimientos Penales, aparece que el segundo de ellos comprende todos los casos en que se ejercite la acción y disponiendo el primero que la acción se puede ejercitar contra las personas que el Código Penal establece, resulta comprendido el caso actual, en que la acción se deduce contra un tercero considerándolo responsable civilmente en forma al Código Penal.

Considerando, tercero: Que tampoco obsta lo preceptuado por el artículo trescientos cincuenta y uno del citado Código al ordenar que los Jueces de lo civil fijen las cuotas de la responsabilidad civil en proporción á las penas que deban imponerse, si no estuvieran decretadas todavía, porque conforme al artículo octavo, fracciones segunda, tercera y cuarta del Código de Procedimientos Penales, puede presentarse el caso de que la jurisdicción civil conozca de la responsabilidad sin que se haya pronunciado sentencia en el juicio criminal; y porque además caso de ser contradictorios el

artículo trescientos cincuenta y uno del Código Penal y el octavo del de Procedimientos, éste debe no considerarse derogativo de aquel por ser posterior en fecha.

Considerando, cuarto: Que, por último, no es de tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo veintidos del Reglamento de Ferrocarriles del Distrito Federal, de doce de Abril de mil ochocientos setenta y siete, porque si bien dicho artículo ordena que: "Las Compañías son responsables de las infracciones de éste Reglamento en todos los casos que exclusivamente les conciernen. Igualmente lo serán cuando recayendo la responsabilidad en alguno de sus empleados no presentaren á esta ó á su fiador," esa disposición tiene que limitarse, como lo expresa, á la responsabilidad por infracciones del mismo Reglamento y no á la Comisión de delitos, tanto más cuanto que no puede oponerse á un Código, pues los Reglamentos emanados del Poder Ejecutivo no pueden derogar las leyes, siendo de advertir que en el caso, el Reglamento es de fecha anterior al Código, por lo que éste indudablemente modificó ó derogó á aquél, si es que hay oposición en sus disposiciones.

Por lo expuesto y con fundamento del artículo octavo parte final del Código de Procedimientos Penales, se resuelve que es de suspenderse y se suspende el curso de este juicio hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en el proceso instruido contra el cochero que conducía el wagón que atropelló y lesionó al niño Juan Robié. Así lo proveyó y firmó el Señor Juez cuarto de lo Civil, Lic. Alberto González de Leon. Doy fe.—*A González de Leon* —*R. C. Revuelta*, Secretario.

México, Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y tres.

Visto el juicio sumario, que sobre indemnización de daños y perjuicios inició el Sr. Juan Robié, representado sucesivamente por los Señores Pascual Labaig y Lic. Manuel Bermejo, contra la Compañía de Ferrocarriles del Distrito, representada por el Sr. Lic. Miguel Macedo; todos de esta vecindad.

Resultando, primero. Que fundado el Señor Labaig en el testimonio de varias constancias del proceso instruido con motivo de las lesiones causadas por atropellamiento, por uno de los wagones de la Compañía mencionada, al

niño Juan Robié, demandó á ésta ante el Señor Juez cuarto de lo civil con la representación antes dicha, por el pago de doscientos pesos por daños y perjuicios, que resintió su poderdante, padre de aquél, á causa del hecho referido, y cinco mil pesos en que equitativamente estima la indemnización extraordinaria á que tiene derecho por la pérdida que sufrió su hijo de una parte de los dedos primero y segundo del pie derecho y la deformidad que ésta le produjo.

Resultando, segundo. Que corrido traslado de la demanda al Sr. Lic. Macedo, la negó éste por serle desconocidos los hechos que la motivan, y fundado en que la acción deducida es al de responsabilidad civil proveniente de delito, y es la parte final del artículo octavo del Código de Procedimientos Penales, que ordena que mientras no haya fenecido el juicio penal, se suspenda el curso de la demanda sobre responsabilidad civil, pidió al Juez que decretara desde luego la suspensión de éste juicio hasta que se acreditara haber concluido el proceso criminal que inició el Juez cuarto correccional contra el cochero que conducía el wagón y con motivo del hecho que sirve de apoyo á la demanda y tener en su oportunidad por negada ésta en todas sus partes.

Resultando, tercero. Que oídos de nuevo ambos contendientes sobre ésta pretensión, fué recusado el Juez tercero de lo Civil, por cuyo motivo pasaron los autos al cuarto, quien previa citación, pronunció la sentencia, cuya parte resolutive es como sigue: "Por lo expuesto y con fundamento del artículo octavo del Código de Procedimientos Penales, se resuelve, que es de suspenderse y se suspende el curso de éste juicio hasta que se pronuncie sentencia irrevocable en el proceso instruido contra el cochero que conducía el wagón, que atropelló y lesionó al niño Juan Robié."

Resultando cuarto. Que el demandado interpuso el recurso de apelación contra esta sentencia, el cual le fué admitido en el efecto devolutivo, y tocó en turno á esta Sala, en donde se ha sustanciado con arreglo á la ley, oyendose á los interesados que alegaron lo que á sus respectivos derechos convino, mediante los apuntes que presentaron, por haber renunciado la vista.

Considerando, primero. Que para estimar la procedencia y justicia del recurso intentado, hay que resolver las siguientes cuestiones:

Primera. ¿Existe pendiente un juicio criminal con motivo de los hechos que motivan y fundan la acción del demandante? Segundo. ¿Tiene aplicación en el presente caso el inciso último del artículo octavo del Código de Procedimientos Penales?

Considerando, segundo. Que según el sistema de enjuiciamiento adoptado por el Código citado, los juicios criminales se instruyen á semejanza de los civiles, entre el Ministerio Público y el inculpado, y comienzan cuando aquél pone en ejercicio la acción penal, y éste opone en su defensa las excepciones que estima procedentes, ó lo que es lo mismo, los juicios criminales comienzan con la acusación del Ministerio Público.

Considerando, tercero. Que en apoyo de esta aserción basta recordar que el Juez del ramo Penal solo funciona como agente de policía judicial durante la instrucción del proceso, que reúne los datos que acreditan la existencia del delito ó la culpabilidad ó inocencia del inculpado, á fin de que el Ministerio Público, único á quien está sometido el ejercicio de la acción penal por el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales, pueda decidir, si las ejercita ó no: que este mismo ordenamiento establece preceptos, así como la ley de jurados, de los cuales se deduce rectamente que antes de la acusación del Ministerio Público no hay juicio: entre otros el artículo 293 del Código declara que concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdicción civil, y el artículo 34 de aquella ley que manda que en estado el proceso, se señale día para la celebración del juicio: y por último, que éste no puede existir, según los principios elementales del derecho sin el ejercicio de la acción, sin la demanda de la persona á quien la ley otorga ese ejercicio.

Considerando, cuarto. Que por el testimonio de las diligencias practicadas por el Juez cuarto correccional consta, que no se ha iniciado el juicio criminal, por no haber formulado el Ministerio Público acusación contra el cochero autor de los hechos que fundan la demanda, ni podía formularla por estar éste prófugo.

Considerando, quinto. Que de lo expuesto se infiere que no es aplicable al presente caso el inciso último del artículo octavo del Código de

Procedimientos Penales y por consiguiente que no debe suspenderse el curso del juicio iniciado por el Sr. Robié y que es de revocarse la sentencia apelada.

Por lo expuesto, con fundamento de los preceptos legales citados y del artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles, se falla. Primero. Se revoca la sentencia de once de Febrero del presente año, por la cual el Juez cuarto de lo Civil mandó suspender el curso de este juicio, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable contra el cochero que conducía el wagón que atropelló y lesionó al niño Juan Robié. Segundo. Se declara que éste juicio debe continuar por todos sus trámites hasta pronunciarse sentencia definitiva, independientemente del proceso iniciado por el Juez cuarto correccional contra el cochero mencionado. Tercero. Cada parte pagará las costas que hubiere causado en ambas instancias. Hagase saber y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron las Magistrados de la tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron hoy cuatro de Diciembre en que hubo estampillas, siendo ponente el Sr. Mateos Alarcón.—José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Secretario, Angel Zavalza.

3.^a SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Presidente, C. Lic. José P. Mateos.
Magistrado, „ „ Emilio Zubiaga.
„ „ „ M. Mateos Alarcón,
Secretario, „ „ A. Zavalza.

SINDICOS PROVISIONALES. ¿Están facultados, conforme al art. 1418 del Código de Comercio, para representar a la negociación fallida, tanto respecto de la tenencia de los bienes, como de su conservación?

LITIGIO. El evitarlo al concurso ¿entra en los deberes de los Síndicos?

México Mayo seis de milochocientos noventa y tres.

Vistas estas actuaciones promovidas por los Sres. M. Ibáñez y Compañía como Síndicos de

la quiebra de Don Manuel M. Gutiérrez, pidiendo la aprobación del convenio que ajustaron el Licenciado Don Agustín Rodríguez en la apelación que éste Señor interpuso, y á la que se adhirieron los Síndicos; de la sentencia pronunciada por el Juez cuarto de lo Civil, el veintiocho de Febrero último en que negó la aprobación de dicho convenio.

Resultando primero: Que los Señores Ibáñez y Compañía y el Sr. Rodríguez presentaron un convenio ante el expresado Juzgado acompañando la minuta de un contrato que el segundo de los expresados Señores celebró con Don Manuel M. Gutiérrez sobre venta de las haciendas «El Calvario» y «El Calabozo,» ubicados en el Estado de Michoacán, estipulándose que el Señor Rodríguez se comprometía á vender al Sr. Gutiérrez las fincas mencionadas en precio de ciento cuarenta y tres mil pesos, de los que reconocería á favor del Señor Rodríguez, sobre ellas, ochenta y siete mil pesos, á los Señoritas Carrasquedo, trece mil; y los cuarenta y tres mil pesos restantes los satisfaría así: seis mil pesos en treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa, y quinientos el día último de cada mes hasta el completo; que el rédito de los ochenta y siete mil pesos se pagaría por trimestres vencidos y los cuarenta y tres mil pesos se garantizarían con hipoteca de una casa en esta ciudad, otra en San Angel y por la de unas acciones de la Compañía de Hercules y anexas. El Sr. Gutiérrez entraría en posesión de las Haciendas y la escritura de venta se otorgaría en la fecha de la minuta, erogando todos los gastos del contrato el Sr. Gutiérrez y por la falta de pago de una sola pensión de réditos, se darían por vencidos los plazos por el pago del capital, y expusieron en ese escrito que en el activo de la quiebra del Sr. Gutiérrez figuraban las haciendas mencionadas, de que no llegó á ser dueño dicho Señor, porque no se otorgó la escritura; que al fallecimiento del Sr. Gutiérrez su sucesión no estaba al corriente en las obligaciones contraídas por lo que el Sr. Rodríguez podía exigir el cumplimiento del contrato y los daños y perjuicios, pero que el concurso no podía afrontar todos los compromisos que nacen del contrato propalado aunque consintiera el Sr. Rodríguez en no dar por vencidos los plazos: que para cortar dificultades y complicaciones, y en atención á que las fincas no habían alcanzado mayor estimación después del fallecimiento del Sr. Gutiérrez, convinieron en dejar sin efecto el contrato bajo las condiciones que fijaron en otro que sometían á la aprobación judicial. El Ministerio Público estuvo conforme con el convenio y el Juez falló negándole su aprobación.

Segundo: que apelada esta resolución se sustentó en la Sala la segunda instancia con arreglo á la ley.

Considerando primero: que la cuestión sobre cumplimiento del contrato de compra-venta de las haciendas nombradas del Calvario y Calabozo, ó la sucesión del contrato, son cuestiones incidentales que se encuentran fuera del

concurso, porque son una demanda en su contra, en la que el Lic. Rodríguez vendría á ser el actor y el concurso el reo, y por lo mismo es absolutamente claro que el convenio ó arreglo celebrado entre los Síndicos revistiendo el carácter de una decisión rescisoria no pertenece al juicio universal del concurso; sino que es independiente de la contienda sobre admisión, preferencia y pago de créditos, á los que en nada puede afectar la cuestión de acumulación pendiente ante la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, segundo: Que nombrados Síndicos provisionales del concurso de la sucesión de Gutiérrez, los Señores Ibáñez y Compañía, quedaron facultados conforme al artículo 1418 del Código de Comercio, para representar á la negociación fallida, tanto en lo relativo á la tenencia de los bienes, como en lo referente á su conservación, y conforme al art. 1420 para celebrar los contratos necesarios, previa autorización judicial, siempre que tengan por objeto evitar á la negociación algún perjuicio que pueda sobrevenirle, resultando de estas dos disposiciones que, debiendo los Síndicos conservar los bienes y evitar su menoscabo, lo que hay que examinar es si el convenio que se denuncia, evita un perjuicio real al concurso para merecer la aprobación judicial.

Considerando, tercero: Que el acto rescisorio que se trata de llevar á efecto en el convenio, tiende á evitar un litigio que indefectiblemente se entablaría contra el concurso, ocasionándole pérdida de tiempo y gastos, que comprometerían los intereses de los acreedores, pues que no pudiendo versar sino sobre cumplimiento de contrato ó rescisión en uno y otro caso, vendría la declaración de daños y perjuicios, y que siendo adversa al concurso, disminuiría el haber sujeto á la distribución y

Considerando, cuarto: Que habiéndose adherido el concurso á lo pedido por la parte del Licenciado Rodríguez sobre quien recaiga la condenación en costas. Por éstas consideraciones y de conformidad con lo pedido por el Ministerio Público, se revoca la sentencia apelada y se resuelve. Primero: que es de aprobarse y se aprueba el convenio celebrado por los Señores M. Ibáñez y Compañía como Síndicos de la quiebra de la sucesión de Don Manuel M. Gutiérrez y el Licenciado Don Agustín Rodríguez, contenido en el escrito de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. Segundo: que cada parte dede pagar las costas que haya causado en éste incidente. Hágase saber y con testimonio de ésta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Magistrados de esta tercera Sala del Tribunal de Justicia del Distrito y firmaron.—José P. Mateos.—Emilio Zubiaga.—Manuel Mateos Alarcón.—Por ausencia del Secretario. Lic. José Portillo, Oficial Mayor.